**LA SUPERINTENDENTE DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019, el artículo 6 del Decreto 1575 de 2007 y los artículos 6 y 8 del Decreto 1369 de 2020 y,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 370 de la Constitución Política determina que las funciones presidenciales de inspección, vigilancia y control sobre las entidades que prestan servicios públicos domiciliarios, serán ejercidas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (en adelante SSPD).

Que la Corte Constitucional en la Sentencia T-012 de 2019 se refirió al derecho fundamental al agua en los siguientes términos:

“*El agua potable y el saneamiento básico tienen en el ordenamiento jurídico Colombiano dos facetas que generalmente confluyen: (i) como derechos fundamentales y (ii) como servicios públicos domiciliarios. Sobre la primera faceta, quedo explicado que el agua y el saneamiento son derechos fundamentales profundamente relacionados con la dignidad humana y su efectiva realización está supeditada al cumplimiento de unas condiciones mínimas de acceso. Sobre la segunda faceta, es claro que la mejor alternativa para garantizar los derechos al agua potable y al saneamiento básico es la prestación de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado.”*

Que el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.”, modificado el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y por lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019, establece como funciones de la SSPD las siguientes:

*“1. Vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos, en cuanto el cumplimiento afecte en forma directa e inmediata a usuarios determinados; y sancionar sus violaciones, siempre y cuando esta función no sea competencia de otra autoridad.”. (…)*

*“8. Solicitar documentos, inclusive contables y financieros, a los prestadores, entidades públicas, privadas o mixtas, auditores externos, interventores o supervisores y privados, entre otros, que tengan información relacionada con la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Adicionalmente, practicar las visitas, inspecciones y pruebas que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones, en la oportunidad fijada por la Superintendencia.” (…).*

*“22. Verificar la consistencia y la calidad de la información que sirve de base para efectuar la evaluación permanente de la gestión y resultados de las personas que presten servicios públicos sometidos a su control, inspección y vigilancia, así como de aquella información del prestador de servicios públicos que esté contenida en el Sistema Único Información de los servicios públicos (…)”*

*“34. Sancionar a los prestadores de servicios públicos y vigilados, auditores externos y otras entidades con naturaleza pública, privada o mixta, que tengan información relacionada con los servicios públicos domiciliarios, cuando no atiendan de manera oportuna y adecuada las solicitudes y requerimientos que la Superintendencia realice en ejercicio de sus funciones.*”

Que el artículo 15 la Ley 1955 de 2019, modificó el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, en el sentido de adicionar el siguiente numeral: *“35. En los casos en los que lo considere necesario para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control,* ***encargar a terceros especializados la toma de muestras de calidad del agua en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible****, y* ***contratar un laboratorio para el análisis de las mismas****. Los resultados que arrojen las muestras tomadas por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,* ***podrán ser utilizadas como prueba, dentro de los procesos administrativos sancionatorios que adelante contra prestadores objeto de su vigilancia****, y para cualquier otro fin que sea pertinente dentro del ejercicio de las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (…)”* (Énfasis propio)

Que el Decreto 1575 de 2007 “*por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano*” establece en su artículo 6 que *es “Responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, iniciar las investigaciones administrativas e imponer las sanciones a que haya lugar a las personas prestadoras que suministren o distribuyan agua para consumo humano por incumplimiento de las disposiciones del presente decreto y en los actos administrativos que lo desarrollen, sin perjuicio de la competencia de la autoridad sanitaria en dicha materia.”* (Énfasis fuera del texto original)

A su vez, el numeral 4 del artículo 18 del Decreto 1369 de 2019 precisa que son funciones específicas de las Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo: *“Encargar a terceros especializados la toma de muestras de calidad del agua en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible, y gestionar la contratación de laboratorios para el análisis de las mismas y disponer de estas de acuerdo con lo previsto en el numeral 35 del artículo 79 de la Ley 142 de 1994 y las normas que la sustituyan, adicionen o modifiquen.”*.

Adicionalmente, el numeral 6 del artículo 20 ibídem indica que es función de las Direcciones Técnicas de Gestión de las Superintendencias Delegadas: *“6. Solicitar documentos, practicar las visitas de inspección y pruebas a los prestadores de servicios públicos domiciliarios que sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones.”*.

Así mismo, el artículo 21 del Decreto 1369 de 2019 señala que corresponde a las Direcciones de Investigación de las Superintendencias Delegadas, entre otras funciones: *“1. Adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio frente al incumplimiento de las leyes, contratos y actos administrativos a los que estén sujetos quienes presten servicios públicos domiciliarios.” “2. Proyectar todos los actos administrativos y documentos propios de la actuación administrativa sancionatoria a su cargo.”* (…). *“8. Mantener control y registro actualizado de las investigaciones adelantadas y de las sanciones impuestas a los prestadores y hacer los análisis estadísticos correspondientes.”. (…).”12. Notificar todos los actos administrativos que emita la dependencia.”.*

Que la Resolución SSPD No. 20191000040585 del 7 de octubre de 2019 reglamentó la toma de muestras de calidad del agua por parte de la SSPD, a la que se refiere el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019.

Que para la toma de estas muestras se ha tenido en cuenta lo establecido en el parágrafo del artículo 6 de la Resolución 0811 de 2008 del Ministerio de Ambiente que señala: “*Durante los plazos previstos en este artículo para construir los puntos de recolección de las muestras y, en el caso que no sea posible recoger las muestras en la red de distribución de los puntos concertados, se podrá recolectar muestras en acometidas o en las instalaciones intradomiciliarias de las viviendas más cercanas al punto seleccionado; antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación. Estos puntos serán válidos para efectos de control y vigilancia de la autoridad sanitaria, sin perjuicio de las acciones que en desarrollo de las funciones propias de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios se decidan adoptar en el marco de la normatividad de servicios públicos”.*

Que, en consideración a lo descrito, los prestadores están obligados a contar con puntos de muestreo concertados y materializados para el control y vigilancia de la calidad del agua.

Que la concertación y materialización de puntos de muestreo resulta fundamental para la vigilancia de la calidad del agua en un área de prestación, así como para la construcción de indicadores e identificación de alertas frente al riesgo que representa para la salud humana, el consumo de agua con algún nivel de riesgo.

Que, en cumplimiento de sus funciones, esta Superintendencia ha identificado que siguen existiendo prestadores que no han cumplido estas obligaciones y, en consecuencia, es necesario tomar muestras en instalaciones intradomiciliarias para conocer la calidad del agua en las áreas de prestación que no cuentan con puntos de muestreo concertados. En efecto, según información de vigilancia reportada por las autoridades sanitarias para la vigencia 2020 (Sistema de Información para la Vigilancia de la Calidad del Agua Para Consumo Humano - SIVICAP), de las muestras registradas, el seis por ciento (6%) (2123 muestras) fueron realizadas en puntos no concertados y el catorce por ciento (14%) (5567 muestras) fueron reportadas en puntos clasificados como concertados e intradomiciliarios.

Que, ante las deficiencias en el cargue de información relacionada con las actas de concertación y materialización de puntos de muestreo al Sistema Único de Información de la SSPD – SUI por parte de algunos prestadores, es necesario verificar esta situación en campo.

Que, a partir de las tomas de muestras realizadas por la SSPD en el periodo 2019 a 2021, se evidenció la necesidad de efectuar precisiones en los procesos para la toma de muestras, para las entregas de los resultados de las muestras que ejecuta la entidad y de las contra muestras que realizan los prestadores y, de las actividades que son necesarias para estos fines.

Que, de acuerdo con lo anterior, es necesario modificar el artículo 6 de la Resolución 20191000040585 del 07 de octubre de 2019.

Que, en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.- MODIFICAR** el artículo 6 de la Resolución 20191000040585 del 07 de octubre de 2019, el cual quedará así:

***ARTÍCULO 6: TOMA DE MUESTRAS Y CONTRAMUESTRAS.*** *Las muestras de calidad del agua podrán tomarse, a juicio de la SSPD, en cualquier lugar del área de prestación del servicio y del sistema que sea técnicamente posible.*

*Ante la ausencia de puntos concertados y materializados u otros puntos de la red pública donde sea técnicamente posible tomar la muestra, la SSPD tomará muestras en instalaciones intradomiciliarias. Para el efecto, las muestras se deberán recolectar antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación.*

*Así mismo, se alertará al prestador y a la autoridad sanitaria sobre la falta de concertación y materialización de puntos de muestreo, para que adelante las acciones orientadas a concertar y materializar dichos puntos. Lo anterior, sin perjuicio de la aplicación de las medidas de vigilancia y control a que haya lugar.*

*La toma de las muestras de calidad del agua se comunicará al prestador, por cualquier medio idóneo, indicando los parámetros a evaluar, así como las condiciones de logística para la toma de la contramuestra. Referente al tiempo de aviso, se efectuará con la siguiente antelación:*

*Prestadores con más de 5000 suscriptores. La SSPD informará al prestador sobre el desarrollo de la toma de muestra con al menos dos (2) horas de antelación a su práctica para que el prestador adelante las acciones de logística necesarias para desarrollar la contramuestra en caso de considerarlo pertinente.*

*Prestadores con menos de 5000 suscriptores: La SSPD informará al prestador sobre el desarrollo de la toma de muestra con al menos un (1) día hábil de antelación a su práctica. para que el prestador adelante las acciones de logística necesarias para desarrollar la contramuestra en caso de considerarlo pertinente.*

*La comunicación se realizará a los datos de contacto registrados en el Registro Único de Prestadores de Servicios Públicos – RUPS lo que incluye, pero no se limita al correo electrónico o la dirección física.*

*Para efectos de la facultad otorgada por el artículo 15 de la Ley 1955 de 2019, se considerará contramuestra aquella toma puntual de agua realizada por el prestador en los puntos de muestreo concertados y materializados, y que se realiza dentro de un lapso máximo de diez (10) minutos luego de la toma de la muestra por parte de la SSPD. En los casos en que el prestador no cuente con puntos concertados y materializados, la contramuestra se podrá recolectar en puntos intradomiciliarios que se ubiquen antes de cualquier tanque de almacenamiento intradomiciliario, o sistema de elevación.*

*La ausencia del prestador durante el procedimiento o su decisión de no realizar la contramuestra se registrará en un acta y se dará por entendido que el prestador renuncia a practicar la contramuestra. En este evento el resultado de la muestra definitiva será la toma realizada por la SSPD.*

*Tanto la SSPD como el prestador, en el proceso de toma, recolección, transporte y cadena de custodia de la muestra y contramuestra, deberán dar cumplimiento a lo establecido en el Manual de Instrucciones para la Toma, Preservación y Transporte de Muestras de Agua de Consumo Humano para Análisis de Laboratorio ISBN: 978-958-13-0147-8 emitido por el INS, y los documentos que lo actualicen o modifiquen.*

*Durante la toma de muestras de calidad de agua los intervinientes suscribirán un acta, en el formato que disponga la SSPD, en donde se dejará constancia de todo el procedimiento adelantado. Se suscribirá un (1) acta en formato original por todas las partes intervinientes y se entregará una copia de la misma al prestador.*

*En los casos en que el prestador practique la contramuestra, deberá enviar el informe de resultados a la SSPD en un periodo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realizó la toma. En caso de que el prestador no remita el informe de la contramuestra y sus soportes dentro del plazo establecido, se dará por entendido que no se opone a la muestra tomada por la SSPD.*

*Transcurrido el plazo de veinte (20) días otorgado para el efecto, la SSPD tendrá un plazo de tres (3) días hábiles para comunicar los resultados de las muestras al prestador.*

*En los casos en que el prestador no realice contramuestra, la SSPD comunicará los resultados al prestador en un periodo máximo de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realizó la toma.*

**ARTÍCULO 2. VIGENCIA.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de publicación en el Diario Oficial. Las demás disposiciones de la Resolución 20191000040585 del 07 de octubre de 2019, continúan vigentes.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C.

**NATASHA AVENDAÑO GARCÍA**

**Superintendente**

Proyectó: Diana Ramírez Castaño - Contratista Despacho Delegada AAA

 Mery Castro Suárez – Profesional Especializado Despacho Delegada AAA

 Javier Eduardo Herrera Becerra - Profesional Especializado Despacho Delegada AAA

 Diana Guayán Cárdenas - Profesional Especializado Despacho Delegada AAA

 Isabel Torres Zambrano – Asesora - Despacho Delegada AAA

Revisó: Juan Felipe Rojas Vargas – Profesional Especializado DTGAA

 Alejandra Cajiao Manjarrez - Asesora DTGAA

 Martha Eugenia García Jaimes – Directora de la DIAAA

 Esteban Rubio Echeverri – Asesor Oficina Asesora Jurídica

Lorenzo Castillo Barvo – Asesor del Despacho de la Superintendente de Servicios Públicos Domiciliarios